JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Nro. 026
Acción de Tutela
Radicación Nro. 2022-00021-00

Abril primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

1.OBJETO DE LA DECISIÓN:

Proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora **DANIELA CARDONA TAMAYO** contra la **ALCALDÍA DE PALMIRA,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, tal como lo menciona en el acápite introductorio de su escrito de tutela.

2.FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

La accionante relata que, en su vereda, no se cuenta con junta de acción comunal ni de acueducto y que, pese a que actualmente se tiene contacto entre los habitantes y la última administradora del mismo, nadie se compromete a retirar el sistema de acueducto existente.

Por lo anterior, destaca que desde el 15 de marzo de 2012 bajo radicado Nro. 04303 y el 19 de marzo de 2019 con código PQR20190005739, presentó derechos de petición ante la **ALCALDÍA DE PALMIRA** solicitando colaboración para que se solucione la problemática presentada con el acueducto, pero no ha obtenido solución, pese a que ella y su familia se están viendo afectados, en tanto a dicha estructura no se le ha realizado mantenimiento preventivo frente a su deterioro.

Así, destaca que el 23 de septiembre de 2021, presentó una nueva petición con código PQR20210022172, por el cual la **SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE PALMIRA** realizó una visita técnica al predio, corroborando que la estructura se encuentra en malas condiciones y que representa un peligro latente ante cualquier riesgo natural como un sismo, informe que pese a que fue enviado a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE PALMIRA**, solo le fue informado que aquellos debían realizar una nueva visita técnica, ya que no cuentan con los recursos económicos para gestionar la solicitud de retiro del tanque; sin que, posterior a dicha comunicación, se haya llevado a cabo ni visita ni comunicación oficial por parte de dicha Secretaría.

3.PRETENSIONES:

Lo que pretende la accionante con la impetración de la acción constitucional, es que se le tutelen sus derechos fundamentales y consecuencialmente, se ordene a la accionada: *«se encargue enteramente de quitar todo lo relacionado con este acueducto.».(*SIC)

4.ACTUACIÓN DE INSTANCIA

4.1 Del trámite procesal.

Asignada a este juzgado la presente acción de tutela mediante acta individual de reparto con secuencia Nro. 35595, su conocimiento fue avocado por auto Nro. 0128 del 17 de marzo de 2022, mismo proveído donde se dispuso vincular a la **CVC- CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA,** a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** y a las **SECRETARÍAS DE SALUD** y de **INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA,** todas del municipio de **PALMIRA,** ordenando correrles traslado de la demanda y sus anexos, por el término de dos (2) días, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción y presentaran los informes relacionados con el caso.

En dicho proveído, además se dispuso requerir a la accionante para que, bajo la gravedad de juramento, indicara de manera precisa si luego de la petición presentada el pasado 24 de septiembre 2021 ante la **ALCALDÍA DE PALMIRA**

habría interpuesto otra petición o iniciado trámite alguno ante la misma, requerimiento que fue oportunamente absuelto.

Posteriormente, mediante auto Nro. 0146 de 2022, se vinculó a **AQUA OCCIDENTE S.A. E.S.P.,** otorgándole un día para la defensa de sus derechos.

4.2 Réplica de la entidad accionada y de las vinculadas.

4.2.1 La **CVC- CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA,** indica que mediante Oficio 0722- 241492019 del 24 de febrero de 2020, se informó al Municipio de Palmira de la existencia de la estructura a que hace referencia la Accionante, sobre su mal estado de conservación y el posible colapso que podía presentarse debido a la falta de mantenimiento, toda vez que el tanque y su base fueron utilizados hace varios años como parte de la red del servicio público de acueducto, pero que debido a la entrada en operación de la E. S. P., AQUAOCCIDENTE, como prestador de este servicio público domiciliario, fue abandonada.

Lo anterior tiene relevancia por cuanto en la actualidad, este sistema no hace parte de ninguno de los puntos del sistema de distribución del acueducto de la región y, por tanto, no cuenta con ningún instrumento de control expedido por la autoridad ambiental como una concesión de aguas para el consumo humano colectivo o comunitario. De acuerdo con lo expuesto, solicitan que se niegue el amparo solicitado, ya que no se vulneró o amenazó por acción u omisión los derechos constitucionales fundamentales de los accionantes.

4.2.2 La **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE PALMIRA,** indica que, tal y como lo expresa la accionante en los hechos narrados en la Acción de Tutela interpuesta, a la misma se le dio respuesta a la solicitud PQR20210022172 mediante oficio Nro. 2021-320.6.13.7, en la cual se adjunta un informe técnico realizado por un profesional contratista idóneo adscrito a dicha Dependencia, así mismo y conforme al Decreto Nro. 213 de 2016, se tiene que no cuentan con la competencia para intervenir en este tipo de actividades de demolición de obras civiles o algún tipo de estructura, razón por la cual, se envió copia del informe realizado a la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda mediante Nota Interna Nro. 2021-320.8.1.217, para que pueda aportar en la solución de esta problemática dentro del marco de sus competencias.

4.2.3 La SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA, precisa en relación a la solicitud elevada por la parte accionante en lo que concierne al retiro del sistema de acueducto, que no es asunto de su competencia, al punto que obra en el expediente prueba de que la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres realizó visita de inspección el 4 de octubre de 2021 y levantó informe técnico sobre el estado de la estructura metálica de soporte del tanque de almacenamiento de agua, en el cual se concluyó la necesidad de demoler y retirar dicha estructura en aras de precaver el riesgo que hay de colapso de la misma, así como nota interna No. 2021-320.8.1.217 del 19 de octubre de 2021 dirigida al Secretario de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda, suscrita por el Director de Gestión del Riesgo de Desastres, mediante la cual se pone en conocimiento el informe técnico y se remite por competencia para la atención del asunto en cuestión.

Por esta razón, precisan no haber realizado conductas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales invocados por el accionante y, en ese sentido, solicitan su desvinculación de la Acción de Tutela de la referencia.

4.2.4 La **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA de PALMIRA,** indicó que, con el propósito de remitir respuesta de fondo a la peticionaria, realizó visita de campo a cargo de los ingenieros ANGÉLICA MARÍA PANESSO y JUAN CARLOS CÁRDENAS, donde se determinó:

> «*Se realizo visita para atender derecho de petición Vereda Sincerin Corregimiento de Boyacá, problema de deterioro tanque elevado de almacenamiento de agua no presta servicio a la comunidad, se observa falla en su estructura por deterioro en la base y en todos los elementos que conforman la estructura, por efecto de la corrosión a causa del tiempo de uso y estar sometido a factores del clima.*
>
> *Conclusión:*
> *Se requiere realizar el desmonte de esta estructura para evitar un posible colapso.*»

Así, precisan que con el objetivo de dar solución a la comunidad, dicha dependencia iniciará los trámites administrativos necesarios para lograr el desmonte de la estructura metálica estableciendo un cronograma de duración máximo de 3 meses, dentro de los cuales será remitida la información al despacho judicial y a la peticionaria, razón por la cual indican que en el presente caso nos encontramos ante una improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, solicitando el archivo de las diligencias.

4.2.5 AQUA OCCIDENTE S.A. E.S.P. destaca no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, en la medida en que el tanque de agua referido no hace parte de la infraestructura entregada por el municipio de Palmira a dicha empresa para la operación y, por ende, no está llamada a realizar ninguna acción de manteamiento y/o retiro sobre aquel elemento. En ese sentido, piden ser desvinculados de la presente acción.

5.CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

5.1 Demanda en forma.

En el entendido que la acción de tutela ha sido prevista desde la Carta Política como instrumento para la protección de los derechos fundamentales, por ende, de indiscriminado acceso para todas las personas, ha sido despejada de formalismos especiales y sólo impone unos mínimos de información que permiten concitar el aparato jurisdiccional para que aborde el caso concreto que, a la sazón, se cumplen aquí satisfactoriamente en términos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

5.2 Competencia del juez.

Corresponde a este Juzgado el conocimiento de esta acción constitucional, de conformidad con lo establecido por el propio artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 (Núm. 1º del Art. 2.2.3.1.2.1.).

5.3 Legitimidad para actuar.

Entendiendo la legitimación en la causa por activa, como la capacidad para actuar y para ser parte en el asunto, el mismo artículo 86 de la Carta preceptúa que, toda persona, incluidos los extranjeros que se encuentren en el país, tiene la facultad de impetrar ante los jueces de la República, ya sea *«por sí misma o por quien actúe a su nombre»*, la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se hallen quebrantados o amenazados por una autoridad pública o un particular. En esa dirección, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite invocar dicho amparo directamente por el afectado, por su representante legal, apoderado judicial, o a través de un agente oficioso.

Así, es claro que la señora **DANIELA CARDONA TAMAYO,** como persona natural y mayor de edad, con plena capacidad de ejercicio, reviste de total legitimidad para actuar en nombre propio, pues, considera que sus derechos fundamentales vienen siendo conculcados.

5.4 Legitimación por pasiva

Si de la acción de tutela se trata, la legitimación por pasiva se determina en cabeza de la autoridad pública, o el particular en los casos que precisa la ley, que incurre en la acción u omisión causante de la lesividad a los derechos fundamentales del accionante.

La **ALCALDÍA DE PALMIRA,** se constituye una Entidad de Orden Territorial**,** que goza de personería jurídica y, como tal, es sujeto pasible de un reclamo frente a la violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En consecuencia, no hay vacilación alguna frente a este extremo de la litis.

5.5 Problema Jurídico

Se circunscribe a determinar si la entidad accionada o las vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales de la señora **DANIELA CARDONA TAMAYO,** quien se duele de la falta del retiro del tanque elevado de almacenamiento de agua en desuso, ubicado en la vereda Sincerin-Corregimiento de Boyacá, por parte de la **ALCALDÍA DE PALMIRA,** pese a las distintas solicitudes por ella presentadas en relación a dicho asunto, la última, el pasado 23 de septiembre de 2021.

5.6 Procedencia de la acción de tutela.

Conforme lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que permite a cualquier persona reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera resulten vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas o, excepcionalmente, de particulares. Su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita

sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes, en ese sentido, la tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado para esquivar el que de modo especifico ha regulado la ley.

Así, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales, empero, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para reestablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En relación a la existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto, se tiene que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, en todo caso, corresponderá al Juez constitucional verificar, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo evento, por regla general, resultaría inadmisible acudir a la acción de amparo constitucional.

No obstante, también es posible que, a pesar de la existencia e idoneidad de los mecanismos, la acción de tutela se interponga y habilite como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, bajo ese entendido, se entiende que un perjuicio adquiere el carácter de irremediable, siempre y cuando sea (i) **inminente,** es decir, que esté próximo a suceder, (ii) **grave,** representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica, (iii) producido o **próximo a suceder,** por lo que requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño y (iv) **impostergable,** o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.

Como puede observarse, resulta necesario para la valoración a que está obligado el juez constitucional, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante. Corolario de lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que se obliga al juez constitucional a determinar su procedencia, ya sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable.

5.7 Del derecho de petición.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual es del siguiente tenor literal: *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución.»*. Sienta la Corte Constitucional en la Sentencia T-495 del 12 de agosto de 1992, que este derecho adquiere el carácter de fundamental porque se erige incuestionable como el adecuado e idóneo *instrumento* de participación democrática dentro de un Estado Social de Derecho como se pregona por el artículo 1º de la misma Norma de Normas. Esto en concordancia con lo presupuestado en el preámbulo de la misma, pues el pueblo colombiano mediante el constituyente del 91, tuvo como objeto el fortalecimiento de la Unidad Nacional de la Nación y proteger a sus integrantes dentro de un *«(…) marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (…)»*. Así pues, no sólo es una herramienta de participación, sino que, además, por medio de este se puede pretender la materialización efectiva de otros derechos constitucionales, tales como, el de información, la libre expresión, la salud, la seguridad social, etc.[1].

Jurisprudencialmente se ha delineado que para que el derecho de petición se entienda protegido y garantizado, se debe satisfacer el núcleo esencial del mismo. Dicho núcleo se encuentra delimitado, primero, por una ***resolución pronta*** **y** ***oportuna*** respecto al objeto que se pide, esto es, que se dé en los términos legales establecidos para ella; segundo, por una contestación que sea de ***fondo*****,** ***clara*****,** ***precisa y congruente***; y, tercero, que sea ***puesta en conocimiento*** de quien formuló la solicitud. Sin embargo, hay que advertir que lo anterior, no

[1] Sentencia C-007 de 2017.

significa que la solución debe satisfacer plenamente las pretensiones del impetrante.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-007 de 2017, desde el marco de los fallos constitucionales C-818 de 2011 y C-951 de 2014, describió los elementos que estructuran ese núcleo esencial del derecho fundamental de petición de la siguiente forma:

> «***(i)*** *La* ***pronta resolución*** *constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[2]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[3].*
>
> ***(ii)*** *La* ***respuesta de fondo*** *hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte[4], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones:* ***a) claridad****, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión;* ***b) precisión****, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;* ***c) congruencia****, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último,* ***d) consecuencia*** *en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[5].*
>
> *Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto,* ***existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido****. En efecto, la* ***sentencia C-510 de 2004***[6] *indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así,* ***el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma,*** *en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*
>
> ***(iii)*** *La* ***notificación de la decisión*** *atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya*

[2] Sentencia T-814 de 2005 y T-101 de 2014
[3] Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.
[4] Sentencias T-610 de 2008 y T-814 de 2012.
[5] Sentencia T-610 de 2008.
[6] Sentencia C-510 de 2004.

que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición[7]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado[8].» (Negrillas del texto original)

Así, desde el punto de vista legal, la Ley 1755 de 2015[9], en su artículo 13, definió el objeto y modalidades del derecho de petición ante las autoridades, precisando literalmente que:

«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Y, en ese sentido, la misma normativa en su artículo 14 señaló los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, a cuyo tenor, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria: *«toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción»*. No obstante, debe decirse que, atendiendo a que el Decreto Legislativo Nro. 491 de 2020 amplió los términos de atención por parte de las autoridades a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la Emergencia Sanitaria, la cual, se encuentra decretada en el país hasta el 30 de abril de 2022- según resolución 304 de 2022-, que se tiene que los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas.

Dilucidados los elementos que comportan el núcleo esencial del derecho de petición acorde con las valoraciones de la Corte Constitucional, no está demás resaltar la diferenciación que, con ocasión a la respuesta, esa misma corporación ha establecido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, ya que no es imperativo para la administración dar una respuesta positiva[10]. Así pues, en Sentencia T-063 de 2000, esa Corporación puntualizó:

«En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que

---

[7] Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005.
[8] Sentencia T-149 de 2013.
[9] "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*
[10] Sentencia T-867 de 2013.

tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*Por su parte, **el derecho a lo pedido** hace alusión a aquel que se pretende defender, o cuyo reconocimiento se busca a través del ejercicio del derecho de petición. El objeto de la solicitud, que no interesa para los fines de la garantía constitucional, en los términos expuestos, tiene en cambio relevancia frente a la normatividad que regula el ejercicio de esos otros derechos, canalizados en su ejercicio por la vía de la solicitud elevada ante la autoridad competente. **Esta, respecto del fondo de la petición, no está obligada a absolverla favorablemente y, en todo caso su decisión, si así lo quiere el solicitante por considerar que sus derechos son violados con la respuesta negativa, está llamada a debatirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, en tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia, ya no está en juego el derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Carta, "sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella -esa hipótesis- no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)" (Cfr. Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993).»*

5.8 Caso concreto.

Descendiendo en el caso concreto, se encuentra que quien se duele hoy de la conculcación en sede de tutela y que concitó este sumarial trámite, es una habitante de la Vereda Sincerin-Corregimiento de Boyacá, quien, en razón al peligro que considera representa el tanque elevado de agua abandonado al lado de su vivienda, ha solicitado, en diversas oportunidades, su retiro ante la **ALCALDÍA DE PALMIRA**. No obstante, afirma que, a la fecha de presentación de esta acción, no ha sido contactada por ninguna de las dependencias de la entidad para materializar el retiro, pese al riesgo que representa.

De cara a la anterior situación, el ente territorial accionado **ALCALDÍA DE PALMIRA**, a través de los representantes de las diferentes carteras, señalaron que, con el propósito de ofrecer respuesta de fondo a la peticionaria y **dar solución a la comunidad,** realizó una visita de campo, como consecuencia de la cual destacó que iniciará los trámites administrativos necesarios para lograr el desmonte de la estructura metálica, estableciendo un cronograma de duración máxima de 3 meses y, en ese sentido, indicando que se configuraría una

improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, solicitando el archivo de las diligencias.

Bajo este panorama y, con el fin de analizar entonces la procedencia de lo pretendido por la accionante en cuanto a ordenar, desde esta vía, el retiro del acueducto en desuso, oportuno es precisar que la acción de tutela tiene por objetivo fundamental la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, de tal forma que, la eficacia de esta acción constitucional se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez de tutela de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa, siempre que se encuentre probada la vulneración o amenaza alegada.

Así las cosas, se tiene que para el caso concreto, de entrada debe anunciarse que el juzgado no accederá de manera directa a la pretensión elevada, por cuanto aunque es clara y veraz la existencia de la situación presentada por la accionante, también lo es que el riesgo que señala no se avizora como inminente al evidenciarse que dicha situación viene presentándose desde antes del año 2012 y, en todo caso, en el último informe rendido por los funcionarios competentes que presenta la demandada, no se hace anotación alguna que permita concluir esa inminencia necesaria para adoptar una decisión de tal índole por esta vía, más aún cuando la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales y administrativos para acceder a lo pretendido, como es iniciar una acción popular a través de la cual con la comunidad logre lo requerido.

No obstante, este despacho no puede pasar por alto que, es evidente la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante, ante la ausencia de respuesta clara y de fondo a la petición por ella presentada, por cuanto del material probatorio allegado, se encuentra que aquella, haciendo uso de su derecho de petición y cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez fue sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en ejercicio pues del fundamental derecho contemplado en el artículo 23 de la Norma Superior, presentó una solicitud desde el 24 de septiembre del 2021, que a la fecha de proferir esta decisión no ha sido resuelta.

En efecto, la anterior afirmación es consecuente por cuanto que la **ALCALDÍA DE PALMIRA** en su respuesta a este trámite, se permite indicar de forma precisa que la visita de campo efectuada se hacía con el fin de emitir una respuesta de fondo a la accionante, no obstante, no se encuentra que dicha entidad indique o aporte prueba de que, luego de dichos informes, hubiese proferido comunicación dando solución a la petición radicada por la accionante.

Por lo dicho, resulta claro que no se ha superado el supuesto que causa la vulneración de los derechos de la señora **DANIELA CARDONA TAMAYO,** en relación a la ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada ante la **ALCALDÍA DE PALMIRA,** razón por la cual, se tutelará el derecho de petición lastimado para ordenar a la accionada que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, clara y congruentemente la petición que se le presentó, desde el 24 de septiembre de 2021, por parte de la señora **DANIELA CARDONA TAMAYO,** indicándole de forma precisa el cronograma contentivo de las actuaciones que se ejecutarán para el retiro de la estructura señalada, mismo que deberá ser en un término prudente y perentorio, atendiendo a los informes de riesgo existente, so pena de incurrir en desacato.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **DANIELA CARDONA TAMAYO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE PALMIRA** que, dentro del perentorio término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** contadas a partir de la notificación de este fallo, resuelva de fondo, clara y congruentemente la petición presentada el pasado 24 de septiembre de 2021 por la señora **DANIELA CARDONA TAMAYO** identificada con la C.C. Nro. 1143841112, indicándole de

forma precisa el cronograma contentivo de las actuaciones que se ejecutarán para el retiro de la estructura señalada, mismo que deberá ser en un término prudente y perentorio, atendiendo a los informes de riesgo existente, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la señora **DANIELA CARDONA TAMAYO,** en lo que hace a la pretensión de ordenar, desde esta vía, el retiro del acueducto y/o tanque elevado de almacenamiento de agua, por las razones vertidas en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: Notificar este fallo por el medio más expedito conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra este fallo procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme lo indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si el fallo no es impugnado se enviará el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



VANESSA FERNANDA ALVARADO GIL

CMZ

Firmado Por:

Vanessa Fernanda Alvarado Gil
Juez

Juzgado Municipal
Penal 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d49cc662194797f5a7dad4024babf636483d5774cf41edeb3455c58541fa41**
Documento generado en 01/04/2022 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica